

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Cefo Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Carlet, de los cuales resulta:

Que José Esteve, Damasceno Visbal y Alejandro Gil, vecinos de Catadan, interpusieron en 3 de agosto de 1861 ante el espresado Juez dos interdictos separadamente contra Isidro Juanes y Braulio Miguel, en queja de que, hallándose en posesion inmemorial de regar sus heredades con las aguas del brazal denominada del Regajo, habian sido detenidas las aguas del brazal en determinado dia por los referidos sugetos, quienes la aprovecharon en el riego de las tierras que cultivan, despojando á los querellantes:

Que admitidos y sustanciados los interdictos, y habiendo recaido en ambos auto restitutorio en virtud de nueva queja contra Isidro Juanes, fué este condenado en la multa de 1000 rs., con apercibimiento para si nuevamente reincidiese:

Que entre tanto acudieron al Gobernador de la provincia con fecha 24 del mismo los espresados Braulio Miguel é Isidro Juanes con otros propietarios y arrendatarios de tierras de la partida llamada del Regajo, que describen, dividida por los términos de Catadan y Alfarp, lamentando los resultados de los interdictos, en el supuesto de que los dueños de los campos inferiores habian construido un dique que hacia rebalsar las aguas con perjuicio de los llevadores de campos superiores, y acudido al Juez de primera instancia alegando derechos posesorios que no existian por ser sus tierras de secano, y por no concurrir, como los espresados, á la conservacion, reparacion y manda del Regajo, y concluiendo pidiendo que se requiriese de inhibicion al Juez, y en vista de los autos se acordase que

los dueños de tierras inferiores solo rieguen con las aguas sobrantes bajo determinadas reglas y condiciones:

Que el Gobernador pasó esta instancia á informe del Alcalde de Alfarp, quien hizo presente por una parte que Braulio Miguel y consortes solo riegan sus campos con las aguas de la acequia madre de aquel término, sufriendo las cargas de cequiaje y demas, segun previene el artículo 22 de las Ordenanzas aprobadas por el Gobernador en 9 de enero de 1841, y por otra que José Esteve y consortes solo riegan con las que discurren por el Regajo, sean dimanadas de los sobrantes de la partida de Algamar ó de algunos manantiales que desaguan en el espresado Regajo, utilizándolas desde inmemorial del modo que les conviene, manifestando ademas que aunque las tierras de estos se llaman de secano en el padron de riqueza porque no utilizan las tandas de la acequia madre como utilizan las de Regajo, se hallan clasificadas de huertas en todos los amillaramientos: y por último, que si los partidores formados para el riego de los campos de Esteve y consortes se hallan á una elevacion estraordinaria, y por ellos se causa perjuicio á los esponentes, debieron estos haber reclamado cuando se formaron los partidores, y en la actualidad podrán aun acudir á la autoridad del Gobernador ó adonde correspondiera:

Que en tal estado, el Gobernador requirió de inhibicion al Juez, sosteniendo que se trata de intereses de la comunidad de regantes del Regajo, y el Juez resistió el requerimiento en consideracion sustancialmente á que la cuestion se concreta á determinar si unos sugetos particulares impidieron á otros el riego con los sobrantes ó derrames que constituyen el brazal de Regajo; sin que lo resuelto en el interdicto afecte á disposicion alguna administrativa ni á reglamento de distribucion de aguas entre los demas interesados en el riego indicado, mediando la circunstancia de que en el año de 1848 se resolvió por el mismo Juzgado otro interdicto igual en caso idéntico en que la Administracion no creyó deber mezclarse:

Que habiendo insistido el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, se declaró mal formada la competencia por Real decreto de 9 de abril de 1862, dado de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, por infraccion del art. 6.º del Real decreto de 4 de junio de 1847; y subsanado este defecto, ha venido á formalizarse despues esta competencia, invocando el Gobernador, ademas de las Ordenanzas de que va hecho mérito, la Real orden de 22 de noviembre de 1836, el párrafo segundo, artículo 80 de la ley de 8 de enero de 1845

y la ley de 2 de abril del mismo año.

Vista la Real orden de 22 de noviembre de 1836, que encarga á los Gefes políticos (hoy Gobernadores) en sus respectivas provincias el cuidado de la observancia de las Ordenanzas, los reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Visto el párrafo segundo, art. 81 de la ley de 8 de enero de 1845, segun el cual es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y los reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la ley de Consejos provinciales de 2 de abril de 1845:

Considerando que la cuestion presentada por la via de interdicto por José Esteve y consortes afecta á la comunidad de regantes de la partida del Regajo, y en tal concepto corresponde su conocimiento á la Autoridad administrativa, como encargada por las disposiciones citadas del cuidado de la observancia de las Ordenanzas de aguas, ya escritas, ya consuetudinarias, que respondan á intereses colectivos de la agricultura,

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez de junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Exposicion á S. M.

Señora: Por Real decreto de 15 de julio de 1847 tuvo á bien V. M. fijar el cuadro de organizacion del Estado Mayor general del ejército, disponiendo se computase de 70 Tenientes Generales, 102 Mariscales de Campo y 144 Brigadieres, cuyo cuadro debia servir en tiempo de paz para fijar las verdaderas vacantes; de modo que cuando el número de Oficiales generales existente en cada clase excediese del doble del respectivamente marcado, solo se proveyese una de cada tres vacantes; y cuando el número de los escedentes fuese menor del doble, una de cada dos.

Por otro Real decreto, espedido en 5 de setiembre de 1854, creyó V. M. conveniente que, en tanto que no se fijase

por medio de una ley el número y composicion del cuadro del Estado Mayor general del ejército, no se proveyese en las clases de Oficiales generales mas que una plaza por cada tres vacantes que ocurriesen.

Estas prudentes y acertadas disposiciones han reducido notablemente el cuadro del Estado Mayor general en las dos clases de Tenientes Generales y Mariscales de Campo, pues solo se compone en el dia de 60 de los primeros y 130 de los segundos.

La composicion del Estado Mayor general es de tal importancia, y afecta tan esencialmente á la organizacion del ejército, así en el punto capital de los ascensos, como en todos los demas, que no puede menos de ser objeto de una ley.

En el dia, la única disposicion que lo fija y determina es la del Real decreto de 15 de julio de 1847, cuyo número es superior al que señala el proyecto de ley de ascensos militares; y en la suposicion de que el fijado en este fuese el mas adecuado á la organizacion del ejército y á las necesidades del servicio, siempre resultaria que, tomando por punto de comparacion el cuadro de 1847, el número de Tenientes Generales existentes en el dia seria muy inferior, y el de Mariscales de Campo menor del doble al que aquel marcaba; y aun tomando por base el cuadro del proyecto de ley de ascensos militares, todavia aparece que en la primera de las dos clases citadas se está ya casi en el límite marcado, y que la segunda se encuentra reducida á menos del doble.

No seria, por lo mismo, justo seguir aplicando en todo su rigor á las clases de Tenientes Generales y Mariscales de Campo el principio que la necesidad impuso en 1854 al determinarse que solo se proveyese una de cada tres vacantes: antes al contrario, parece que es llegado el caso de adoptar el medio prescrito en el referido Real decreto de 15 de julio de 1847, pues de otro modo se perjudicaria á las clases del ejército en general, privándolas, por la paralización de las escalas en su parte superior, de los ascensos á que legítimamente aspiran.

Así, pues, no vacila el que suscribe en proponer á V. M. que, provisionalmente y hasta que se fije por medio de una ley el cuadro orgánico del Estado Mayor general del ejército, se provean en las clases de Tenientes Generales y Mariscales de Campo una de cada dos vacantes que ocurran.

Con esta medida, Señora, considera el Ministro que suscribe haber encontrado la justa conciliacion que debe reinar entre los intereses del ejército, los de la buena organizacion militar y los del servicio del

Estado; y cree al mismo tiempo dejar satisfecho hasta el límite posible el constante anhelo de V. M. por mejorar la suerte de los que consagran su existencia á la defensa del Trono en la noble y honrosa profesion de las armas.

Apoyado en estas razones, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de junio de 1863.—Señora.—A L. R. de V. M.—José de la Concha.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En tanto que se fije por medio de una ley el número y composicion del cuadro del Estado Mayor general del ejército, se proveerán en las clases de Tenientes Generales y Mariscales de Campo una de cada dos vacantes que ocurran, quedando subsistentes para los Brigadieres lo dispuesto en el Real decreto de 5 de setiembre de 1854.

Dado en Palacio á veinte y tres de junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, José de la Concha.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Esposicion á S. M.

Señora: De antiguo viene siendo objeto de la solicitud del Gobierno de V. M. el establecimiento de garantías para la formacion de los presupuestos generales de las provincias de Ultramar. Ordenados estos por los intendentes respectivos con el auxilio de las Contadurías, eran revisados por el Superintendente, oída la Junta consultiva, que formaban los Gefes de los servicios especiales de Hacienda, llevando por consecuencia á su seno la apreciacion de las necesidades de cada ramo y el conocimiento técnico de todos ellos. Organizados los Consejos de Administracion por el Real decreto de 4 de julio de 1861, han venido á suceder á la espresada Junta en aquella intervencion, con la facultad que les confiere el art. 16 de informar acerca de dichos presupuestos; siendo de esperar, atendida su composicion y los elementos que los constituyen, que no tardará en hacerse sentir ventajosamente su influencia en la materia. Recientemente, y creado el Ministerio de Ultramar, el Real decreto de 25 de mayo último, espedido para fijar las condiciones que deben presidir al despacho de los asuntos mas graves de aquellas provincias, ha sometido al acuerdo del Consejo de Ministros, reiterando lo prevenido en Real decreto de 30 de setiembre de 1851, la aprobacion definitiva de los espresados presupuestos; exigiendo así para su sancion el examen de la mas alta autoridad en el órden administrativo. Tambien la legislacion especial de que se trata ha tenido presente la necesidad de un examen de la contabilidad de Ultramar, capaz de garantizar la buena inversion de las rentas públicas y su regular aplicacion á las atenciones que con ellas han de cubrirse; y al paso que el Real decreto de 7 de marzo de 1855, que estableció un sistema ordenado y metódico en tan importante servicio, dictó reglas fijas para la rendicion de las cuentas de gastos públicos, de rentas públicas, del Tesoro y de presupuestos, la Real cédula de 30 de abril del mismo año aseguró su acertada revision y censura, reorganizando sobre bases mas perfectas los antiguos Tribunales de Cuentas, y confiriendo al Superior del Reino atribuciones de inspeccion sobre los actos de los primeros.

Pero si las mencionadas disposicio-

nes han dado un paso avanzado hácia las exigencias de una administracion adelantada, todavia no alcanzan la perfeccion que en la Peninsula, á causa de la falta de intervencion del poder legislativo, que ha impedido hasta el dia el régimen especial é que está sujeta la gobernacion de las provincias de Ultramar.

Suspensas las actuales Cortes y próxima la terminacion de su periodo legal, no son los momentos presentes la ocasion de esponer el pensamiento del Gobierno acerca del modo y oportunidad de hacer una alteracion en este órden de cosas. Pero persuadido aquel de la conveniencia de dar á los cuerpos Colegisladores, sin mas espera, los medios de conocimiento y cabal apreciacion de los citados Presupuestos y Cuentas, y muy especialmente de los primeros, que así encierran los recursos y gastos públicos como hacen ver la organizacion, y por consiguiente la bondad ó imperfeccion de los servicios administrativos á que están afectos, cree de su deber llamar la atencion de V. M. acerca de la oportunidad de adoptar el sistema que parezca mas acertado para conseguir aquel objeto. Uno de los mas adecuados al efecto seria sin duda el establecimiento de una Comision nombrada por ambos Cuerpos Colegisladores, y compuesta de individuos de su seno, que, á ejemplo de la creada por el artículo 43 de la ley de 20 de febrero de 1850 para inspeccionar las operaciones de la Deuda pública, examinase los presupuestos y cuentas de que se trata, fijando su atencion en los puntos que conceptuase deberian ser objeto de reforma ó de medidas especiales.

El Gobierno se linsonjea de que reflejado en esta comision el espíritu de órden, de regularidad y de prudente economia que es constante atributo de las Cortes españolas, llevaria consigo una garantía de acierto tan legitima como respetable. Pero como para establecer aquella seria indispensable una ley que determinase el órden de su eleccion y funciones, el Ministro que suscribe, deseoso de adelantar la reforma indicada en los límites que le son permitidos, propone á V. M. que proceda desde luego á la designacion de un número igual de Senadores y Diputados, que examinando el presupuesto destinado á regir en las espresadas provincias en el próximo año económico y las cuentas del ejercicio del año último, formule un dictámen que pueda ser remitido á las Cortes en la primera legislatura, y que sometido á su acuerdo sirva por sí, ó con las resoluciones que en su caso adoptaren, de punto de partida en la formacion del presupuesto y contabilidad del año siguiente. No duda, Señora, el espresado Ministro que las personas designadas al efecto por V. M., si bien al final de un largo periodo parlamentario, se apresurarán á prestar con la aceptacion del mencionado encargo la cooperacion que confiadamente se promete de su esperiencia y de sus luces.

Tal es el objeto del adjunto proyecto de decreto, que con acuerdo del Consejo de Ministros, tiene la honra el que suscribe de someter á la alta aprobacion de V. M.

Madrid 30 de junio de 1863.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—José de la Concha.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha espuesto mi Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los presupuestos generales de las provincias de Ultramar correspondientes al año económico de 1863 á 1864 y las cuentas generales del año último se someterán al examen de una comision nombrada por Mi, compuesta de tres Senadores é igual número de Diputados.

Art. 2.º Dicha comision reclamará del Ministerio de Ultramar los antecedentes y esplicaciones que considere oportuno para el examen de los referidos presupuestos y cuentas, y formulará un dictámen comprensivo de las reformas y medidas especiales cuya adopcion crea conveniente, que se someterá á los cuerpos Colegisladores en la próxima legislatura, para los efectos que acordaren.

Dado en Palacio á treinta de junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real Mano.—El Ministro de Ultramar, José de la Concha.

REAL DECRETO.

Creada por mi Real decreto de esta fecha una comision de tres Senadores é igual número de Diputados que examinen los presupuestos de las provincias de Ultramar correspondientes al año económico de 1863 á 1864 y las cuentas generales del año último,

Vengo en nombrar para que la compongan á don Joaquin Francisco Pacheco, don Francisco Santa Cruz, don Alejandro Oliván, don Pascual Madóz, don Claudio Moyano y don Emilio Acalá Galiano, Vizconde del Ponton.

Dado en Palacio á treinta de junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, José de la Concha.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real órden.

Ha llamado la atencion de este Ministerio el número considerable de solicitudes elevadas por los funcionarios del órden judicial con el fin de obtener licencia para atender al restablecimiento de su salud, por término alguna de ellas superior al que permiten conceder las disposiciones vigentes, muchas con justificacion vaga é indeterminada, y las mas, segun la época en que despues de concedida la licencia se usa de ella, con una anticipacion que hace dudosa su necesidad. Este abuso, grave de suyo en la Administracion de justicia, por los perjuicios que ocasiona el tener que conocer de los asuntos, aunque sea por breve plazo, los sustitutos de los Jueces de primera instancia y Abogados y Promotores fiscales, se hace mas considerable por el gravámen que sufre el Erario con el abono de los sueldos que aquellos devengan durante la ausencia de los propietarios y á fin de evitarlo en cuanto sea posible, la Reina (Q. D. G.), teniendo presente lo dispuesto sobre este particular en el Real decreto de 7 de diciembre de 1855, se ha servido mandar:

Que no tengan curso en este Ministerio las esposiciones de los funcionarios del órden judicial que en solicitud de licencia para restablecer su salud no vengán por conducto de sus superiores:

Que V... no lo dé tampoco á las que se le dirijan por término superior al que permite conceder el referido Real decreto ó no acompañen la competente justificacion de su necesidad;

Y que, aun reuniendo estos requisitos, instruya V... espediente en la forma oportuna para cerciorarse de la causa que la motiva; y solo cuando lo haya conseguido, remita V... á este Ministerio la esposicion con su informe, manifestando la certeza que haya adquirido de las causas alegadas, y si el uso de la licencia puede ocasionar perjuicio á la administracion de justicia, ya por la gravedad de los negocios pendientes ó por la inoportunidad de la ausencia del Juez ó Promotor fiscal, en razon á encontrarse fuera del partido sus sustitutos, ó no tenerlos en condiciones de aptitud para reemplazarlos.

Por último, es la voluntad de S. M. que, sin perjuicio de lo dispuesto al final del artículo 2.º del mencionado Real decreto, los que obtuvieren licencia deban por ahora empezar á usar de ella dentro del término de un mes, á contar desde la fecha de la concesion; y en caso de no verificarlo, quede esta sin efecto.

De Real órden lo digo á V... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid. 25 de junio de 1863.—Monares.—Señor Regente y Fiscal de la Audiencia de.....

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 6.º Capturas.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del desertor del 5.º regimiento artillería á pié Antonio Estéban, cuyas señas se espresan á continuacion, debiendo darme conocimiento de este servicio.

Madrid 7 de agosto de 1863.—Conde de Ezpeleta.

Estatura 5 pies. 4 pulgadas. 6 lineas; pelo y cejas negros; ojos pardos; nariz regular; color moreno; boca regular; barba poblada; su aire bueno; su frente regular, y produccion buena.

Negociado 8.º—Número 235.

En uno de los últimos dias del mes próximo pasado, desapareció de la Dehesa de la Rotura, término de Buitrago, una vaca cuyas señas se espresan á continuacion.

En su consecuencia se encarga á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las oportunas diligencias en averiguacion del paradero, de dicha vaca, y caso de ser habida la conduzcan á disposicion del Alcalde de dicho pueblo.

Madrid 7 de agosto de 1863.—Conde de Ezpeleta.

Señas que se citan.

Una vaca pelo rojo; de 7 á 8 años de edad; esternerada de un mes; con buenas carnes; una estrella blanca en la frente, buena encornadura, y su peso sobre 14 arrobas.

Seccion de Gobierno.—Negociado 5.º—Bagajes.

Estando prevenido por el reglamento aprobado para la nueva prestacion del servicio de bagajes que las cuentas de los mismos se publiquen en el Boletín Oficial, se inserta á continuacion la que ha sido remitida á esta superioridad por el Alcalde Presidente del canton de Torrejon de Ardoz, espresiva de los servicios de bagajes prestados por don Rafaél de Pazos, contratista de bagajes de dicho canton y por el pueblo de Vallecas, de su comprension, en el segundo trimestre del corriente año, á fin de que por los pueblos del canton en el preciso término de ocho dias, se espongan las reclamaciones que tengan por convenientes; previniéndoles que, pasado que sea dicho término sin haber hecho reclamacion alguna, se procederá á su liquidacion y á los demás efectos consiguientes.

Madrid 20 de julio de 1863.—El Conde de Ezpeleta.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

Don Emilio Bravo, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta muy heroica villa.

Hago saber: Que á este Juzgado y por la escribania de número de don Manuel Caldeiro, ha acudido don Pascual Calvo Tragacete, vecino de Valladolid, casado, dueño por sucesion testamentaria de su padre don Manuel, de una casa sita en el tercer cuartel de esta poblacion, plazuela del Angel, núm. 18 antiguo, 9 moderno, manzana 214, que linda por la derecha con la de don José Gutierrez, hermanos, por la izquierda con la de don Lorenzo Abad y Aparicio, y por la espalda con la de don Manuel Mendez, solicitando la liberacion de un censo de 52.000 reales de capital, que se dice fué impuesto sobre la citada casa por don José Calvo Tragacete, á principios del siglo XVIII, á favor de un convento de Capuchinos de Salamanca, sin espresar fecha, Escribano ni renta, y sin que conste inscrito en el Registro de la Propiedad: en su consecuencia, he mandado se cite, llame y emplace por edictos á los interesados en el mencionado censo, para que en el término de 60 dias comparezcan á deducir las acciones que les correspondan, bajo apercibimiento que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se de larará la liberacion y cancelacion, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 8 de agosto de 1865.—Emilio Bravo.—Por mandado de su señoria, Manuel Caldeiro.—600.

En virtud de providencia dictada por el señor don Emilio Bravo, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte, y Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista, refundada del Escribano de número don Antonio Valero y Garcia, en autos formados á instancia de don Benito Marin, del comercio de esta capital, en la calle de Espoz y Mina, número 40, tienda camiseria, pidiendo á sus acreedores quita y espera de los créditos que contra sí tiene, se ha señalado el dia 15 de setiembre próximo, á las doce de su mañana, en la sala audiencia de dicho Juzgado, situado en el piso bajo de la territorial para junta general de acreedores.

Lo que se hace saber para que llegue á noticia de todos los interesados, á fin de que se presenten el dia y hora espresados con los títulos de sus créditos, bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario.

Madrid 3 de agosto de 1865.—Antonio Valero y Garcia.—605.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Alcorcon.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de este pueblo, partido de Getafe y provincia de Madrid, por renuncia del que la obtenia, dotada con 8000 reales anuales, en esta forma: 4015 rs. por asistencia á los pobres enfermos, 500 reales por cirujia menor, pagados de fondos municipales, y la restante cantidad de 3485 por contrata particular celebrada entre los vecinos no pobres.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al señor Alcalde constitucional, en inteligencia que se proveerá dicha plaza en el término de veinte dias, contados desde

aquel en que se anuncie la vacante en el *Boletín Oficial* de esta provincia. El contrato no tendrá fuerza legal hasta que merezca la superior aprobacion del excelentísimo señor Gobernador de esta provincia.

Alcorcon 31 de julio de 1865.—El Alcalde, Andres Torrejon.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Manuel Fernandez Cabrafigal.

Alcaldia constitucional de Belmonte de Tajo.

El primero del actual, ha sido desmandada de este término jurisdiccional de Belmonte de Tajo, partido de Chinchon, una mula recién domada, de la propiedad de Jacinto Campo, de esta vecindad, cuyas señas son las siguientes:

Alzada 6 y media cuartas; pelo de rata; 3 años; rayas trasversales en las estremidades; patas de cebrá; una raya desde la nuca, de pelo mas negro, hasta la cola; un lunar de pelo negro procedente de la rozadura de la collera, encima de la articulacion acipulo humeral.

Belmonte de Tajo 3 de agosto de 1865.—El Alcalde constitucional, Vicente Comez.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remilidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 5566 fanegas de trigo.
- 1634 arrobas de harina de id.
- 10942 arrobas de carbon.
- 105 vacas, que componen 36.252 libras de peso.
- 694 carneros, que hacen 16.982 libras de id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 20 á 24 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 20 á 24 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 94 á 102 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
- Tocino anejo, de 85 á 90 rs. arroba, y de 50 á 54 cuartos libra.
- Jamon de 110 á 118 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
- Aceite, de 60 á 65 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
- Vino, de 36 á 46 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
- Garbanzos, de 54 á 64 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
- Pan de dos libras, de 12 á 14 cs.
- Judías, de 25 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
- Arroz, de 50 á 56 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
- Lentejas de 14 á 18 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.
- Carbon de 7 á 8 rs. arroba.
- Jabon, de 60 á 62 rs. arroba y de 20 á 22 cuartos libra.
- Patatas, de 5 á 6 rs. arroba.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada nueva 27 5/4 á 30 rs. fanega.	
Algarroba, á 40 rs. id.	
Trigo vendido.....	2945 fanegas.
Quedan por vender	289
Precio máximo....	54
Idem mínimo.....	48
Idem medio.....	50,42

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 7 de agosto de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA CORTE RICA.

Sociedad especial minera.

Hallándose en descubierto don Francisco Alcaráz, vecino de Jaen, por la cantidad de 620 rs., de dividendos no satisfechos como poseedor de la accion núm. 23 que le pertenece en esta sociedad, ha acordado la misma en Junta general se le invite, como se hace por el presente segundo anuncio, á que haga efectiva la espresada suma en la tesoreria de la empresa, bajo el apercibimiento que marca la ley de sociedades mineras en su art. 21, para casos de esta naturaleza.

Madrid 8 de agosto de 1865.—De acuerdo de la Junta, el Secretario, Antonio Garcia.—601.

El dia 5 del corriente se estravió un borrico rucio-jaen, con aguadero de bierro sin sortijas, con un lobanillo en la quijada izquierda, desaparejado, y de seis cuartas de altura.

El que le hubiera recogido ó sepa de su paradero, se servirá avisar á D. Nicolás Aguado, y se le gratificará.—602.

A LOS COMPRADORES

DE BIENES NACIONALES.

A los muchos y no pequeños gastos que están obligados á satisfacer al verificar el primer pago de las fincas rematadas, cuales son: el coste de los pagarés, el del papel de reintegro y facturas, derechos de tasacion y anuncio, derechos de subasta y los de las órdenes que espiden los señores Jueces y Escribanos de la subasta para la toma de posesion, se agrega el estipendio que les exigen los agentes por la formacion de documentos, que consiste en estender los pagarés, poner las notas al papel de reintegro y formar las facturas, por lo cual acostumbran á llevarles 20 rs.

El que suscribe, reduce dicho estipendio á 8 rs., ofreciendo á los interesados despachar los citados documentos en el acto, ó cuando mas á las dos horas de tener el testimonio en su poder, para lo cual cuenta con los dependientes particulares que le sean necesarios.

Suplica á los señores Alcaldes de la provincia, se dignen dar publicidad á este anuncio, que tan beneficioso es á sus convecinos y representados.

Su atento y S. S. Q. B. S. M.—Leon del Rio.—Bordadores, 9, tercero.

INTERESANTE.

En la Administracion del *Boletín Oficial*, Corredera Baja de San Pablo núm. 59, Almacén de aceite, se hallan de venta los documentos que á continuacion se espresan:

Recibos talonarios para la contribucion de consumos, arreglados al modelo de la Direccion del ramo, á 3 cuartos pliego.

Relaciones de fincas rústicas, urbanas y ganaderia, á 3 id.

Papel para el amillaramiento, á 3 id.

Idem id. para el repartimiento, á 3 id.

Idem de lista cobratoria, á 3 id.

Libramientos, cargarémes y cartas de pago, á 3 id.

Idem id. id. de presos, á 3 id.

Cuentas municipales, á 3 id.

Estados trimestrales de nacimientos, matrimonios y defunciones, á 3 id.

Idem mensuales á 3 id.

Papeletas de bagajes, á 6 reales el 100.

Idem de quintas, á 6 rs id. Estados de bagajes, 8 cuartos cada uno.

Idem de Sanidad, á 3 id.

Idem de los Jueces de Paz, á 3 id.

Idem para juicios verbal y conciliacion, á 3 id.

Ademas de estos documentos que tenemos impresos, se hacen todos cuantos necesiten los señores Alcaldes y Secretarios, con solo remitir por el correo el modelo y fijar el dia que lo necesitan.

Tambien se hallan de venta en la misma Administracion, las obras siguientes:

Privilegios de industria y marca, á 8 rs. ejemplar.

Poesías jocoso-satíricas por don Victoriano Martinez Müller, á 12 rs id.

La democracia tal cual es, por don José María Orense, á 2 rs. id.

La Señorita de Armestad, primero y segundo tomo, cada uno á 4 rs.

La Gota de Agua, á 4 rs. ejemplar.

Calendarios democráticos, á 8 rs id.

El Siglo XIX en el patíbulo, á 4 rs id.

Nuevo y completo manual para el uso del papel sellado, por don Manuel Cándido Reinoso, á 12 rs. id.

Prontuario de quintas, por idem á 8 rs. id.

Aranceles judiciales, por idem á 4 rs id.

Se admiten suscripciones para el *Boletín General de Ventas de Bienes Nacionales* y para el *Oficial* de la provincia.